Exp. 911-2023-EPEN-02059
Rc. [redacted] o [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted]; y [redacted], dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la carretera Sánchez, casa núm. 17, municipio y provincia San Cristóbal, internos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted], también conocido como [redacted] y [redacted], en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada [redacted], defensora pública, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00108, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados [redacted], también conocido como [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *convocadas en audiencia de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de mayo de 2024, la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00108, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, los condenó a once (11) años y seis (6) meses de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00201, de fecha 31 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanos [redacted] y [redacted], por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de pruebas y vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por vía de consecuencia, ordene el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, si renunciar a las conclusiones principales, en caso de no ser acogidas, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00158, dictada por la Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02059
Rc. [redacted] o [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de octubre de 2024, en razón de que la corte ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es contradictoria a resolución anterior del tribunal a quo. Artículo 426 2 C.P.P.*

2.2. En su primer medio de casación, los recurrentes argumentan, esencialmente, lo siguiente:

> *… Incurriendo* […] *en violación a los artículos 172 y 333, al no hacer una correcta valoración de las pruebas* […] *los elementos de pruebas* […] *no fueron suficiente para demostrar los hechos* […] [redacted] *y* […] [redacted] […] *no estuvieron presente en el momento de los hechos* […] *no tienen conocimiento de los mismos* […] [redacted] […] *las fotos y video que supuestamente pudo visualizar* […] *no tienen ninguna relación con los hechos* […] [redacted] […] *debe ser valorado únicamente las conclusiones* […] *las pruebas documentales* […] *ninguna* […] *resultan vinculantes* […] *el imputado* [redacted] *estableció* […] *los teléfonos entregado* […] *son de su propiedad* […] *examen psicológicos* […] *no pueden ser utilizada* […] *contravienen el principio de oralidad* […] *violentando además* […] *debido proceso* […] *al imputado* […] *no tuvo la oportunidad de formular preguntas para rebatir* […] *las víctimas en esa entrevista* […] *de lo antes colegido* […] *los juzgadores han errado al justificar el rechazo del recurso de apelación* […] *acta de reconocimiento de objeto y* […] *certificado de entrega voluntaria, no son* […] *pruebas idóneas para demostrar la propiedad del* […] *celular* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no satisface criterios* […] *las reglas de la lógica* […] *la defensa material de los imputados* […] *se limita a transcribir lo planteado* […] *pero no ofrecen contestación a las misma o rechazo de estas* […] *se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal[…]*

2.3. En su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, fundamentalmente, lo siguiente:

> […] *El tribunal* […] *conoció una apelación de medida de coerción* […] *en fecha* […] *3* […] *de enero del* […] *2024* […] *vario la medida de coerción* […] *basando su decisión en insuficiencia de prueba* […] *Sin embargo* […] *la sentencia objeto del recurso* […] *emitieron valoraciones distintas de los mismos elementos de pruebas* […] *no ha podido refutar* […] *que los sitúa en un jugar diferente y apartado de la ocurrencia de los hechos […]*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> […] *Esta alzada es de criterio que* […] *la perito* [redacted] […] *las declaraciones dadas* […] *a propósito de* […] *que evaluó a las víctimas y recibió estas informaciones relativas a los hechos dadas directamente* […] *como prueba referencial* […] *nada impedía* […] *fueran corroboradas con las demás pruebas* […] *no se vulneró el derecho de defensa de los imputados* […] *fueron ofrecidas en el juicio* […] *sometidas al contradictorio, entendiendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *tenían valor partiendo de la credibilidad* […] *no hubo manera de debilitar la credibilidad de la perito* […] *esta sala es de criterio que aunque no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos* […] *la información proporcionada durante el proceso fue directamente comunicado por una de las víctimas* […] *la cual le manifestó* […] *el nombre del* […] [redacted] […] *conjuntamente* […] *el imputado Yonti* [redacted], *penetraron a su casa, le sustrajeron sus pertenencias, las golpearon, las violaron y amordazaron* […] *contrario a lo alegado por los recurrentes* […] *a testigo* [redacted], *además de las fotos y videos que pudo visualizar guardan relación* […] *con los hechos en cuestión* […] *identifica directamente al imputado* [redacted] […] *como la persona que* […] *le entregó dos teléfonos* […] *no le pertenecía* […] *ver en el teléfono el video de los hechos e identificar claramente a* […] [redacted] […] *y un segundo* […] *refiriéndose al acusado* [redacted] […] *Siendo esto corroborado con* […] *acta de entrega voluntaria de objetos* […] *también* […] *estas declaraciones se corroboran con* […] *las pruebas documentales* […] *de las cuales se extraen el reconocimiento y entrega a la víctima* [redacted] *del celular* […] *fue unos de los teléfonos dejados a* […] [redacted] *por* […] *el imputado* [redacted] […] *estas pruebas* […] *resultan vinculantes para los imputados* […] *estas testigos* […] *sirvieron como elementos suficientes para* […] *reconstruir los hechos, además* […] *se corroboran entre sí y con los demás elementos probatorios* […] *Esta alzada observa que* […] *la culpabilidad y responsabilidad de los justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de las testigos, la valoración de los medios probatorios…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala .

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 3 de octubre de 2023, aproximadamente a las 7:00 a. m., las víctimas [redacted] y [redacted] se encontraban en su residencia, ubicada en el sector de Bella Vista del Distrito Nacional, momento en que se personaron al lugar los acusados [redacted] y [redacted], procediendo a tocar el timbre, motivo por el cual la víctima [redacted] observó por la mirilla, pero al no observar a ninguna persona abrió la puerta, encontrándose con los acusados, quienes se encontraban al acecho, e inmediatamente penetraron a la vivienda.

b. Una vez en el interior, el acusado [redacted] infligió a la víctima [redacted] varios golpes, para luego atarla de pies y manos y violarla sexualmente. Mientras eso ocurría, el acusado [redacted] llevó a la víctima [redacted] a su habitación, donde también la ató de pies y manos, la amordazó y violó sexualmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c. Luego de consumar las violaciones sexuales contra las víctimas, los acusados les sustrajeron sus teléfonos celulares, entre otros bienes, para después emprender la huida.

d. Como consecuencia de los hechos cometidos, la víctima [redacted] presentó, entre otras cosas, trauma contuso con hematoma reciente en la región peri orbitaria y región mandibular izquierda, abrasión reciente en el hombro derecho, trauma contuso con hematomas recientes en la cara anterior y lateral izquierda, en el brazo izquierdo trauma contuso con hematoma reciente en la cara anterior del antebrazo izquierdo, y en la cara posterior de derecho, además de abrasión reciente a nivel del introito de la vagina, entrada de la vagina.

e. Asimismo, las evaluaciones psicológicas demostraron que víctima [redacted] presentó, entre otras cosas, síntomas significativos relacionados con ansiedad y depresión, mientras que la víctima [redacted] presentó signos y síntomas de afectación emocional, dificultándole su desenvolvimiento diario normal, entre otras cosas.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en el que los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen dos medios.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En su primer medio los acusados denuncian, esencialmente, que la corte de apelación no hizo una correcta valoración de los medios de prueba, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales no son suficientes para demostrar los hechos. Asimismo, consideran que la Corte *a qua* vulneró el artículo 24 de esa misma norma, ya que no contestó sus manifestaciones de defensa material.

4.4. Para contestar este primer medio de casación se debe recordar, una vez más, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los medios de prueba, sino, verificar si fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[1], como ocurrió en este caso, en el que la Corte *a qua* analizó la procedencia de los motivos invocados por los acusados examinando la forma en la que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba y fundamentó su decisión, lo que le permitió rechazar el recurso de apelación, una vez constató que la sentencia condenatoria no presentaba ningún error.

4.5. Sin duda, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación entendió, entre otras cosas, que las declaraciones de la perito [redacted] la colocan también como una prueba de referencia, al haber recibido directamente de la víctima [redacted] distintas informaciones concernientes a los hechos del caso, especialmente

[1] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuanto a la individualización del acusado [redacted] como uno de los autores del concurso de infracciones, sin que se vulnerara el derecho de defensa de los imputados, pues el testimonio fue incorporado al juicio y sometido al contradictorio, sin que existiera ningún motivo para restarle credibilidad.

4.6. Sin duda, esta Segunda Sala entiende que postura de la corte de apelación es correcta. El artículo 205 del Código Procesal Penal dispone expresamente que no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias de los que conoció directamente, aplicándose, en ese caso, las reglas de la prueba testimonial, de modo que la perito [redacted] también puede considerarse una testigo referencial, aunque solo en cuanto a la declaración que rindió en torno a lo que la víctima le confesó fuera del juicio, pues de eso tuvo conocimiento directo.

4.7. Por supuesto, esto no representa ninguna violación al debido proceso o los derechos de los acusados, pues la postura en cuestión tiene respaldo legal, además de que el testimonio así ofertado puede ser ampliamente cuestionado en todo el curso del proceso, como cualquier medio de prueba indirecto o referencial.

4.8. Los razonamientos de la corte de apelación no se limitan a lo antes establecido. Ese tribunal de segundo grado también consideró que a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesar de que [redacted] no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, sus declaraciones fueron corroboradas por otros medios de prueba incorporados al caso.

4.9. Contrario a lo afirmado por los acusados la testigo [redacted] identificó con precisión a [redacted] como la persona que dejó en su residencia los teléfonos celulares sustraídos a las víctimas, observando fotos y videos de los hechos, en los que aparece claramente al acusado [redacted] grabando, mientras el imputado [redacted] violaba a una de las víctimas estando amordazada y amarrada de pies y manos.

4.10. Esto fue corroborado, además, por los medios de pruebas documentales, como son las actas de entrega voluntaria[2] y de reconocimiento de objetos[3], en las que se hace constar que la testigo [redacted] entregó a las autoridades los teléfonos celulares, además de que la víctima [redacted] reconoció uno de ellos como uno de los sustraídos por los acusados el día de los hechos, lo que efectivamente despeja cualquier duda sobre su participación en los crímenes.

[2] Acta de entrega voluntaria de objetos instrumentada en fecha 9 de octubre de 2023 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[3] Acta de reconocimiento de objetos instrumentada en fecha 12 de octubre de 2023 por [redacted], fiscal de investigación de la Unidad de Violencia de Género.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02059
Rc. [redacted] o [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.11. Estas constataciones son la base sobre la cual la corte de apelación concluyó estableciendo que los elementos de prueba son suficientes para reconstruir los hechos, esto es, situar a [redacted] y [redacted] en el lugar de los hechos incurriendo en los crímenes por los que fueron condenados, contrario a lo manifestado por estos en el ejercicio de su defensa material.

4.12. Llegado este punto conviene precisar que esta Suprema Corte no puede involucrarse en esas valoraciones probatorias, en la medida en que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[5].

4.13. De hecho, ese criterio es más intenso en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de medio de prueba es aquel que percibe los pormenores de

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las declaraciones, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[6]. Es decir, para evaluar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, se debe valorar en el marco de la inmediación, lo que evidentemente escapa a la censura de esta Corte de Casación.

4.14. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que si la Corte de Casación … *se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[7]

4.15. En ese orden, para lo que aquí importa, los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los acusados, en la medida de que permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre su participación en el hecho de la acusación, contrario a su errada opinión.

4.16. De la misma forma, la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia a los medios de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las reglas que integran la sana

[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica racional (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), ya que otorgaron credibilidad a las testigos luego de apreciar, entre otras cosas, que sus declaraciones se corroboraban con otros medios de prueba, además de que declararon de forma coherente. En consecuencia, los argumentos formulados en ese sentido son improcedentes, debido a lo cual deben ser desestimados.

4.17. Esa desestimación la extendemos a la supuesta violación del principio de oralidad, en la medida en que los tribunales de primer y segundo grado no acreditaron los hechos con base en las entrevistas contenidas en los informes psicológicos, como estos sugieren, de ahí que el argumento está sustentado en una cuestión inoperante.

4.18. Para contestar los argumentos relacionados con la motivación de la sentencia recurrida hay que recordar que para sustentar su decisión la corte de apelación examinó, especialmente, la valoración que realizó el tribunal de primera instancia a los medios de prueba, constatando que estos son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los recurrentes.

4.19. En función de eso, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación sí estatuyó sobre las manifestaciones de los recurrentes en el uso de su defensa material, sin incurrir en ningún vicio de motivación, esto al hacer constar en su sentencia los motivos por los que entendió,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamente, que se debe retener su culpabilidad, descartando los argumentos expresados en el sentido de que son inocentes.

4.20. Es decir, la corte de apelación respondió, tácitamente, la defensa material de los recurrentes cuando hizo constar en su acto jurisdiccional que comprobó que los medios de prueba incorporados demostraban su responsabilidad penal y estatuyó en ese sentido, este es, que la sentencia condenatoria debe ser confirmada, en vista de que los acusados son culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, descartando con esto sus manifestaciones de defensa.

4.21. Esta Segunda Sala es de criterio que no se incumple el deber de motivar la decisión judicial con la denominada desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[8] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible, como ocurrió en la especie.

4.22. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta

[8] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[9]

4.23. En virtud de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que ofreció motivos suficientes para justificar su autoridad, aunque lo hiciera implícitamente, de manera que cumplió con su obligación en ese sentido, además de que revisó adecuadamente la sentencia condenatoria y los medios de prueba sí resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los recurrentes, por lo que procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.24. En su segundo medio de casación los recurrentes arguyen, básicamente, que la sentencia recurrida contradice una decisión de la misma corte de apelación en la que estableció que los medios de prueba de cargo son insuficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.25. Sin duda, uno de los motivos de procedencia del recurso de

[9] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación es que la sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la misma corte de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal.

4.26. En ese sentido, para demostrar la supuesta contradicción los recurrente incorporaron la resolución núm. 501-2024-SRES-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de enero de 2024; sin embargo, esta Segunda Sala aprecia que en esa oportunidad la corte de apelación se encontraba apoderada de un asunto incapaz de influir en el fondo de la cuestión, es decir, la decisión de contraste incorporada por los acusados fue dictada en el conocimiento de un procedimiento de medida de coerción, esto es, en un asunto eminentemente provisional que no se impone al fondo del proceso penal.

4.27. De hecho, así lo afirmó la propia corte de apelación cuando advirtió que en ese momento … *no se está determinando si los imputados son culpables o no, en este momento solamente es verificando si existe peligro de fuga o no, si los presupuestos son suficientes para que los imputados puedan ir a las otras fases con una medida de coerción diferente*…, sobre todo a la fase de juicio, en la que los jueces del fondo valoran de forma conjunta y armónica todos los medios de prueba de cargo, especialmente los testimoniales, los cuales resultaron esenciales para comprometer la responsabilidad penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los recurrentes en la especie.

4.28. De manera, que procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, ya que lo establecido por la corte de apelación en el curso de un procedimiento eminentemente provisional no se impone al fondo del asunto, como erróneamente pretenden los acusados.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[10]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de estas, pues están representados por una abogada de la Oficina Nacional

[10] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[11] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 501-2024-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[11] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] o [redacted] y [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]